

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 08
OCHO DE JULIO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 1° primero de julio del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, en sustitución del Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que integre quórum dentro del Toca 790/2016, radicado en la Honorable Segunda Sala, derivado de la causa penal 444/2015-C, procedente del Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Julio César Gutiérrez Rosas y Alejandro Nicolás Torres Rosas, por el delito de Robo Calificado y Robo Equiparado, en agravio de Juan José Rodríguez López. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 4)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 445/2016,

radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 4292/2012, del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, promovido por BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, BBVA BANCOMER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar a la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 451/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 754/2015, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, promovido por BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, BBVA BANCOMER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 6)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar a la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de número 444/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente

1139/2013, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Ma. Luz Díaz González. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 7)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, en sustitución del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca de número 448/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1063/2014, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Socorro Casillas Reynoso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 8)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, determinó: Tener por recibidos los oficios 8710/2016 y 8711/2016, procedentes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que se admite el recurso de revisión 464/2016, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1723/2015, promovido por el Magistrado en Retiro **ERNESTO CHAVOYA CERVANTES** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, interpuesto por el autorizado del quejoso en contra de la resolución de 30 treinta de mayo del año en curso, que no le

ampara ni protege; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 11 y 12)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados ARMANDO RAMÍREZ RIZO y RICARDO SURO ESTEVES, determinó: Tener por recibido el oficio 2999, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1036/2014, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos del Honorable Pleno y otras Autoridades; mediante el cual notifica que la sentencia de amparo ha quedado totalmente CUMPLIDA, *por haberse seguido el procedimiento de elección de Magistrados, sin que ningún candidato alcanzara la votación mínima requerida*; reservándose ordenar el archivo de dicho asunto hasta que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelva el incidente de inejecución de sentencia 4/2016; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 12 y 13)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 44113/2016, dirigido al Honorable Pleno y otras Autoridades, procedente del Juzgado Tercero de

**Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado; relativo al Juicio de Amparo 175/2016, promovido por JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, contra actos del Consejo de la Judicatura y otros, mediante el cual notifica, que se tiene al tercero interesado DAVID AXEL RUVALCABA HERNÁNDEZ, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de 16 dieciséis de junio del año en curso, *la cual tiene el efecto de que se reintegre al quejoso al Juzgado de Primera Instancia de Arandas, Jalisco; ordenando se turne al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la substanciación de dicho medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*
(Páginas 13 y 14)**

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 37298/2016, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 2542/2015, promovido por ALFONSO BALDERAS CALZADA, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas JULISSA ABIGAIL y SOFÍA, ambas de apellidos BALDERAS HUIZAR; contra actos de este Honorable Pleno, del Pleno del Consejo de la Judicatura y otras autoridades de dicho Consejo; mediante el cual notifica que se tiene al Delegado del Consejo de la Judicatura del Estado, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de 10 diez de junio del año en curso; ordenando se remita al Tribunal colegiado en Materia Administrativa del

**Tercer Circuito, para su substanciación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 14 y 15)**

**DÉCIMO
PRIMERO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 44325/2016 y 44326/2016, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativos al Juicio de Amparo 1064/2016, promovido por ARNAU MURIÁ TUÑÓN, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal del Estado y otras Autoridades; mediante el cual informa la resolución por la que se declara el SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, contra actos que reclama a las autoridades responsables, en razón de que el quejoso no acreditó la existencia de los actos reclamados, pues de las documentales aportadas al juicio, no se demuestra ni de manera indiciaria, que las responsables hayan realizado los actos que la impetrante de amparo les reclama; relativos al Estacionamiento de Ciudad Judicial; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 16)**

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 14221, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

relativo a la revisión principal 390/2016, derivada del juicio de amparo 2760/2015 promovido por SASAÍ RAMÍREZ MACÍAS, que emana del procedimiento laboral 2/2012, del índice de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Base de este Tribunal; mediante el cual, hace del conocimiento, que ordena remitir el expediente en estudio, al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que en auxilio dicte la sentencia correspondiente; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 17)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.E.21/2016GRAL...8176, derivado de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 29 veintinueve de junio del año en curso, mediante el cual informa que por medio del Acuerdo Legislativo 88-LXI-16, resultaron electos los C.C. Licenciado EDUARDO MOEL MODIANO y la Licenciada IRMA LETICIA LEAL MOYA, como Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, quienes toman posesión del cargo a partir del 27 veintisiete de junio del año en curso; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Tener por recibido el oficio 3358, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 1484/2015, promovido por el Magistrado en Retiro **JAIME CEDEÑO CORAL**, contra actos de este Honorable Pleno, Presidente, ambos del Supremo Tribunal de Justicia, Gobernador Constitucional y Congreso del Estado; mediante el cual notifica, que se tiene al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizando diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la ejecutoria, y acompañando copia certificada del acuse de recibo del oficio dirigido al Congreso del Estado; en consecuencia, requiere a éste para que en el término de tres días lleve a cabo los trámites necesarios a fin de que se autorice a este Supremo Tribunal de Justicia, la ampliación de presupuesto necesario, a fin de cubrir la cantidad de \$5,684,374.10 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.); correspondientes al pago de Haber por Retiro del quejoso, bajo los apercibimientos de ley.

Por otra parte, ordena remitir al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación de la queja interpuesta por el Gobernador del Estado; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 18 y 19)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 47810/2016, 47813/2016, 47814/2016, 47815/2016, 47816/2016 y 47818/2016, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Juicio de Amparo 2749/2014, promovido por MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN, que emana del procedimiento administrativo 9/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante los cuales, hace del conocimiento, que se tiene interponiendo recurso de inconformidad a la quejosa, en contra del auto de 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis, que declaró cumplida la sentencia dictada en el Juicio de Amparo; por tanto, ordena remitir el escrito de mérito, así como el expediente en que se actúa, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación del recurso en cuestión.

Asimismo, se tienen por recibidos los oficios 8813/2016, 8816/2016, 8817/2016, 8818/2016, 8819/2016 y 8821/2016 procedentes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativos a la inconformidad 18/2016, derivada del Juicio de Amparo 2749/2014, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, promovido por MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN, que emana del procedimiento administrativo 9/2014, mediante los cuales, hace del conocimiento que se admitió el recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa y su autorizado en amplios términos, en contra del auto de 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis,

dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de sus contenidos, y gírese oficio al Juez Federal, se solicita copia del escrito del recurso de inconformidad interpuesto por la quejosa, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, agréguese al Toca correspondiente. Lo anterior, de conformidad por el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 20 y 21)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el proveído del 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial No. 18 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, relativo al expediente laboral 1273/2015, promovido por JOAQUÍN ZUNO JIMÉNEZ, en contra de ESTAFETA MEXICANA, S.A. de C.V.; mediante el cual, comunica que en dicho juicio laboral, se ha llamado como tercero interesado al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, toda vez que el actor se desempeñó como perito ante este Tribunal y considera que la resolución que emita la Honorable Junta Federal podría depararle un perjuicio a esta Autoridad; por ende, señala las 12:00 doce horas del 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia en la que se oirá al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, corriendo traslado con las copias simples de la demanda, contestación, auto de radicación y del proveído de cuenta, apercibiendo que en caso de no comparecer, se tendrá al Tribunal a las resultas del referido Juicio; asimismo, apercibe, para efecto de que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, y en caso de no

hacerlo las subsecuentes se practicarán en los estrados de la Junta; dándonos por enterados de su contenido, y se designe apoderado por parte de la Presidencia de este Tribunal, a fin de que sea facultado, para que lleve a cabo todos los actos inherentes a su cargo, en defensa de esta Institución. Lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, Presidente de la Honorable Séptima Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de LÓPEZ NAVARRO LETICIA EUGENIA, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de julio al 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 23)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, integrante de la Honorable Octava Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de PLASCENCIA LÓPEZ ALEJANDRA ISABEL, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de julio al 31 treinta y uno

de diciembre del 2016 dos mil dieciséis; al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 23 y 24)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, integrante de la Honorable Décima Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de CASTILLO VELÁZQUEZ JUAN ISMAEL, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de julio del 2016 y al 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete; al término del nombramiento anterior.

Nombramiento a favor de CASTRO EDGAR SALVADOR, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de julio del dos mil dieciséis y al 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete; al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 24)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 31)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 1/2016, promovido por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 1/2016, planteado por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, por lo que el 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,

determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 1/2016, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 9 nueve febrero de 2016 dos mil dieciséis.

3º Mediante acuerdo dictado el 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el Magistrado Guillermo Guerrero Franco; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita el accionante; también, se recibió el escrito signado por el solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-210/2016, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA; asimismo, se tuvo por recibido el oficio S/N, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos del peticionario.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, admitiendo las pruebas ofrecidas por el peticionario que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas del 8 ocho de marzo siguiente, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza

así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad del solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, el accionante refiere que comenzó su desempeño como Secretario Relator con adscripción a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado, el 27 veintisiete de noviembre de 2008 dos mil ocho, y que ha prestado sus servicios más de tres años y medio consecutivos, en cuanto Secretario Relator.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de **Presidente y Representante Legal** de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo al peticionario, se tome en consideración la fecha de ingreso al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado** y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el **Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”**, **Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”**, artículos del **214 al 221**, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo **219**, fracción **IV**, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en la **Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SOLICITANTE: La parte accionante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Informe remitido mediante oficio número 577/2014, por la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- b) Copias certificadas del expediente laboral de LUIS FELIPE ROSAS HERRERA.
- c) Copias certificadas del expediente laboral promovido por el Lic. Gabriel López Álvarez, quien funge como Secretario de Acuerdos adscrito a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso del solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como que a diversos servidores públicos de este Tribunal, en la categoría de confianza, se les otorgaron nombramientos definitivos en el puesto que venían desempeñando; por último, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 582/2012, concedió a Gabriel López Álvarez, el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efecto de que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, otorgara un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la Octava Sala de este Tribunal y como consecuencia fuera reinstalado en dicho cargo.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el Servidor Público, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, ingresó a laborar como Secretario Relator con adscripción a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado, con nombramiento vigente a partir del 27 veintisiete de noviembre de 2008 dos mil ocho; ocupando dicho cargo en la misma adscripción, hasta el 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve; fecha en que renunció, para ocupar el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez; data en que causó baja al término de su nombramiento; luego, se le otorgó a partir del 1 uno de enero de 2011 dos mil once, un nombramiento en el cargo de Secretario con adscripción al Juzgado Décimo Primero de lo Civil, puesto que desempeñó hasta el 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, en razón de que presentó su renuncia, para ocupar el puesto de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, a

partir del 1 uno de febrero de 2012 dos mil doce, al 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece; luego, y a partir del 1 uno de febrero de 2013 dos mil trece, ocupa el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de **CONFIANZA** y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Secretaría Gral. Del Consejo de la Judicatura	Noviembre 27/2008	Diciembre 31/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Secretaría Gral. Del Consejo de la Judicatura	Enero 01/2009	Enero 31/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Secretaría Gral. Del Consejo de la Judicatura	Febrero 01/2009	Julio 31/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Julio 01/2009	Diciembre 31/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2010	Diciembre 31/2010
Nombramiento	conf	Secretario	Juzgado 11° Civil	Enero 01/2011	Febrero 28/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Juzgado 11° Civil	Marzo 01/2011	Febrero 29/2012
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Octava Sala	Febrero 01/2012	Enero 31/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Febrero 01/2013	Enero 31/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Febrero 01/2014	Diciembre 31/2014
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2015	Diciembre 31/2015

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida

de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales

directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multirreferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis

meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña el servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, debe ser considerado como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los

artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual,

solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de LUIS FELIPE ROSAS

HERRERA, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, es decir, el 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince.

Lo anterior, sin perjuicio que haya ocupado el puesto de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, 1 uno de febrero de 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece (cargo diferente al que solicita); empero, también es en la categoría de confianza, lo que no afecta al cómputo para determinar si cuenta con el derecho a un nombramiento definitivo.

Por consiguiente, el periodo laborado por el solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, fue por 3 tres años, 10 diez meses y 2 dos días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de LUIS FELIPE ROSAS HERRERA en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por LUIS FELIPE ROSAS HERRERA, por lo que SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a LUIS FELIPE ROSAS HERRERA; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 32 a la 45)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 4/2014, promovido por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver en interlocutoria los autos del procedimiento laboral 4/2014, en cuanto a la acumulación con el diverso 14/2014 de este índice, ambos expedientes

planteados por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, advertida oficiosamente por parte de la **H. Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, presentó solicitud al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de **Secretario Relator** con adscripción a la **Décima Primera Sala** de este Tribunal, por lo que el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, el **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (**Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la **Comisión Instructora**, integrada en ese entonces por los **Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN**, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.

2º.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la **H. Comisión Instructora** se avocó al conocimiento de la solicitud

planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 4/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3º Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-153/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando

contestación a la solicitud planteada por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**; asimismo, se tuvo por recibido el oficio **STJ-RH-234/14**, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de **María De Lourdes Isabel Lozano Magdaleno**.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la actora que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte demandada hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas del 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; asimismo, se tuvo a la parte solicitante exhibiendo alegatos de manera escrita, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° Mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de

Confianza.

5° En auto de 7 de septiembre de 2015 dos mil quince, de oficio, esta H. Comisión advirtió que existe diverso sumario 14/2014, en el cual la propia actora **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, reclama al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez; asimismo, que la accionante en este procedimiento demanda al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Por ende, dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que se a su derecho legal conviniera, toda vez que se advirtió que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, es actora en los dos juicios, demandando al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo.

6° El 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se acordó girar oficio al sumario 14/2014, para efecto de que sea suspendido hasta en tanto se resuelva lo conducente a la acumulación de los

procedimientos, ordenando traer los autos a la vista, para el dictado de la resolución respectiva.

7° En otro orden de ideas, en el procedimiento laboral 14/2014, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8°.- El 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 14/2014, en la que en esencia reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de

salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

9º Mediante acuerdo dictado el 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; de igual forma, tuvo por recibido el escrito signado por la accionante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-291/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió MARÍA DEL LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocurso se desprenden; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo del 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, y toda vez que no se encontraba debidamente notificado un testigo, se difirió dicha audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de los C.C Jaime Cedeño Muñoz, Mariana Aguilar Espiritu y Yutzil Cedeño Lozano y la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno; asimismo, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

10° En proveído de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva sobre la acumulación tramitada en el sumario 4/2014.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer

del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por los numerales 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante (actora) al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PUBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU
PERSONALIDAD EN JUICIO. Los
funcionarios públicos no están obligados
a acreditar su personalidad dentro del
territorio en que ejercen su jurisdicción,
ya que todos los ciudadanos y muy
especialmente las autoridades, tienen la
obligación de conocer quiénes son las**

demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- ESTUDIO DE OFICIOSO DE LA ACUMULACIÓN: De manera oficiosa, esta H. Comisión mediante auto de 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, advirtió que se encuentra tramitando diverso procedimiento laboral 14/2014, en el cual la propia solicitante (actora) **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, reclama al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez.

Por otro lado, se colige del presente sumario que la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** solicita al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala de este Tribunal.

Por su parte, el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 766.- *En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:*

I. *Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;*

II. *Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;*

III. *Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y*

IV. *En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.*

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en cuatro diversos supuestos: 1.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones, 2.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo, 3.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de

la relación de trabajo y 4.- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Ahora bien, de las actuaciones que obran tanto en el procedimiento laboral 4/2014, como de las diversas contenidas en el sumario 14/2014, las cuales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puede advertirse que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, reclama al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo; por lo tanto, es incuestionable que estamos ante el supuesto previsto en la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en tal virtud y en razón de que ninguna de las partes se manifestó en relación a la vista ordenada en auto de 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, **DE OFICIO, PROCEDE DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES 4/2014 Y 14/2014.**

Encuentra aplicación al presente asunto, la tesis aislada, sustentada, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVI, en agosto de 2007 dos mil siete, bajo el siguiente rubro:

“ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRETARLA DE OFICIO CUANDO SE

TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRESTACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece: "En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones; II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.". En esa tesitura, cuando existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, y se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral, no es válido que dicha autoridad absuelva de los conceptos reclamados en el último juicio, bajo el argumento de que se están ampliando prestaciones que no se ejercitaron en la primera demanda, pues de conformidad con el primer párrafo, en relación con la fracción II, del aludido precepto, la Junta de oficio debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y

resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias, laudo en el que deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios, abarcando las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas, ya que no hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que amerita su reposición.”

Luego, al haberse decretado procedente la acumulación, por los razonamientos y fundamentos antes señalados, es trascendental establecer los efectos que producirá.

Por ende se trae a colación, lo expuesto por el artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que reza de la siguiente forma:

Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción I, del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Como puede observarse, en la fracción II del numeral transcrito, nos encontramos en dicho supuesto; es decir, el efecto de la procedencia de esta acumulación, es que se resuelvan los dos procedimientos (4/2014 y 14/2014) en una misma resolución; lo anterior, a fin

de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

Es aplicable al presente caso, la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

“ACUMULACIÓN, EFECTOS DE LA, EN LOS JUICIOS LABORALES. En el caso de juicios promovidos por diversos actores, contra el mismo demandado, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, la acción sólo tiene por efecto que los conflictos acumulados se resuelvan en un solo laudo, a fin de evitar resoluciones contradictorias, sin que sea dable que las excepciones opuestas en uno y las pruebas que se desahogan en el mismo deban ser consideradas en el otro.”

De ahí, que en la resolución que se dicte se deberá valorar en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los procedimientos, tanto en el 14/2014 y 4/2014.

En ese orden de ideas, en virtud de la procedencia de la acumulación, se ordena girar atento oficio al sumario 14/2014, para efecto de que remitan el procedimiento laboral y sea acumulado a este sumario.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES 4/2014 Y 14/2014, en los términos del

CONSIDERANDO VI, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Es PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE OFICIO, RESPECTO LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES 4/2014 Y 14/2014, DEL ÍNDICE DE LA H. COMISIÓN INSTRUCTORA PARA CONFLICTOS LABORALES CON SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SEGUNDA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

TERCERA.- Se ordena girar atento oficio al procedimiento laboral 14/2014, para efecto de que sea acumulado al sumario 4/2014.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a MARÍA DE LORDES ISABEL LOZANO MAGDALENO y al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 47 a la 58)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **SABÁS UGARTE PARRA**, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que realiza el Señor Magistrado **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ**, integrante de la Décima Sala, el cual es:

Nombramiento a favor de **UGARTE LOZANO SANDRA RUTH**, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de agosto y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos, en sustitución de Varela García Luis Antonio, quien causa baja al término del nombramiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 59)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Facultar a la Presidencia de este Tribunal para que en tiempo y forma interponga Controversia Constitucional, en contra del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y Autoridades correspondientes, a efecto de impugnar la Reforma que elimine el Fuero Constitucional, previo estudio que realice la Coordinación de Amparos, en unión de la Dirección de Estudio e Investigaciones Jurídicas y Legislativas; así como todos los medios de defensa que procedan por afectarse la independencia, autonomía y soberanía del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal; 10 y 55, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 64)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia con goce de sueldo que solicita el Señor Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, los días 14 catorce y 15 quince de julio, así como del 1º primero al 4 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por concepto de vacaciones. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Página 65)

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, para que cubra la licencia del Señor Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, e integre quórum en la Sexta Sala y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días 14 catorce, 15 quince de julio, y del 1º primero al 4 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Páginas 65 y 66)